

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE
PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE
LOS RECURSOS BENTÓNICOS (BOLETÍN
N° 12535-21).

Santiago, 02 de agosto de 2022.

N° 100-370/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para suprimir el numeral 1), cambiando el resto su numeración correlativa.

2) Para modificar el numeral 2), que pasa a ser 1), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Intercálase en el numeral 1) del artículo 2°, entre la expresión "cazar," y la palabra "segar", la expresión ", extraer"."

b) Suprímese la letra e).



c) Intercálase en el numeral 47), en la letra f), que pasa a ser e), entre la expresión "cazar," y la palabra "segar", la expresión "extraer, ".

d) Modifícase la letra g), que pasa a ser f), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el numeral 78), por el siguiente:

"78) Acción de manejo: intervención dirigida a generar, incrementar y/o mantener directa o indirectamente la productividad de las especies principales del plan de manejo. Cada acción de manejo deberá ser justificada técnicamente y procurar la sustentabilidad de las especies hidrobiológicas presentes en el área y del ecosistema. Su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes, debiendo ser autorizada mediante resolución fundada, cuando corresponda."

ii. Reemplázase el numeral 81), por el siguiente:

"81) Barroteo: extracción de ejemplares completos de algas removiendo sus discos de fijación desde el sustrato con utensilios especiales."

3) Para reemplazar, en la letra b) del numeral 3), que pasa a ser 2), la expresión "permitir" por la palabra "autorizar".

4) Para suprimir el numeral 5), cambiando el resto su numeración correlativa.

5) Para reemplazar, en la letra b) del numeral 6), que pasa a ser 4), la expresión "que reconoce el plan de manejo" por la palabra "reconocidos".



6) Para eliminar, en la letra h) nueva, del literal b) del numeral 10), que pasa a ser 8), la expresión ", los que podrán ser individuales".

7) Para modificar el numeral 11), que pasa a ser 9), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a décimo a ser séptimo a décimo primero:

"Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones."."

b) Modifícase la letra c), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el numeral ii) la frase "plan de manejo" por la expresión "comité de manejo".

ii. Suprímese en el numeral ii) la frase "o la consulta a las organizaciones de pescadores legalmente constituidas y cuyos integrantes cuenten con inscripción en pesquerías bentónicas".

8) Para reemplazar el numeral 12), que pasa a ser 10), por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 50 A) como se indica a continuación:

a) Suprímese en su inciso segundo la oración "En el caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será



independiente del de la V Región de Valparaíso.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo nuevo:

“Para las pesquerías artesanales de pequeña escala la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“En forma independiente, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, la Subsecretaría establecerá mediante resolución fundada una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas o utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrá extraer.

En el caso de Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el Registro Pesquero Artesanal de todas las pesquerías será independiente del de la Región de Valparaíso.

En las pesquerías artesanales de pequeña escala existentes en la nómina nacional de pesquerías indicada en el inciso segundo, se deberá contemplar la pesquería demersal costera de peces de roca. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría, se determinará las especies que, de conformidad con su estado de conservación, podrán ser habilitadas para las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. El número de vacantes de



la pesquería demersal costera de peces de roca, y los criterios de prelación para su asignación, serán determinados por la Subsecretaría, según el estado de conservación, criterios de recurrencia en la operación y niveles de esfuerzo de pesca que propendan al cumplimiento de los objetivos de la ley."."

9) Para modificar el numeral 13), que pasa a ser 11), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Intercálase en el inciso noveno, antes del punto aparte lo siguiente: "o mediante las declaraciones de desembarque de las organizaciones titulares de un área de manejo de la que sea integrante. En el caso de los recolectores de orilla que no sean integrantes de una organización titular de un área de manejo, se acreditará la habitualidad mediante las declaraciones de desembarque artesanal respectivas".

b) Reemplazase la letra c), por la siguiente:

"c) Intercálase, en el inciso duodécimo, a continuación de la palabra "sea", la expresión "cónyuge, conviviente civil o"."

c) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

"e) Suprímase el inciso final del artículo 50 B."

10) Para agregar el siguiente numeral 14), nuevo, que pasa a ser 12), en el siguiente sentido, cambiando el resto su numeración correlativa:



"12) Intercálase en el artículo 54 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio, cada vez que se produzca una modificación a la nómina de socios o a la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio del nuevo listado de socios respectivo, el certificado de vigencia de la organización y un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente."."

11) Para eliminar la letra e) del numeral 14), que pasa a ser 13).

12) Para reemplazar el numeral 17), que pasa a ser 16), por el siguiente:

"16) Incorpórase, en el inciso final del artículo 55 B, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

"No constituirán derechos en beneficio de terceros los acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo para la explotación exclusiva de la playa de mar colindante con el área, ni aquellos para contratar pescadores artesanales inscritos en la misma u otra región para realizar la extracción desde el área de manejo, ni los adoptados para financiar los costos derivados de otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo."."

13) Para suprimir el numeral 18) actual, cambiando el resto su numeración correlativa.



14) Para modificar la letra a) del numeral 19), que pasa a ser 17), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b), del artículo 55 D inciso primero, por la siguiente:

"b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos y sus seguimientos, así como los requisitos y procedimientos de caducidades de dichos planes;".

b) Reemplázase la letra c) del artículo 55 D, inciso primero, por la siguiente:

"c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.".

15) Para reemplazar el numeral 23), que pasa a ser 21), por el siguiente:

"21) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 63, por el siguiente:

"Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, así como quienes realicen colecta de semillas en virtud de los artículos 75 quáter y 75 quinquies, deberán informar, conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, incluido el alimento para ejemplares en cultivo, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares. Con todo, aquellos centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales, deberán individualizar el agente extractivo,



su procedencia y las cantidades que son adquiridas mensualmente por especie.”.”.

16) Para reemplazar el numeral 24), que pasa a ser 22), por el siguiente:

“22) Reemplázase la última oración del inciso primero del artículo 64 B, por la siguiente:

“En el caso de las pesquerías de recursos bentónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 48 A letra d).”.”.

17) Para reemplazar el numeral 27), que pasa a ser 25), por el siguiente:

“25) Reemplázase el artículo 120 A, por el siguiente:

“Artículo 120 A.- La extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo por pescadores artesanales pertenecientes a la organización titular de dicha área, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo, será sancionada con multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Toda otra acción desarrollada por los integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo, que no implique extracción y no esté comprendida en el artículo 120 B, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En los casos en que se constate que se ha contravenido la cuota autorizada del período para el área de manejo respectiva, se sancionará con una multa equivalente a dos veces el resultado de la



multiplicación del valor sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En el caso de reincidencia la multa se duplicará. En el evento que la infracción de este inciso se produzca más de dos veces en el plazo de tres años, se aplicará la caducidad del plan de manejo de conformidad con el artículo 144 letra a).".".

18) Para intercalar, en el inciso tercero, nuevo, de la letra d) del numeral 29) que pasa a ser 27), entre la palabra "declarada" y la frase "por resolución", la expresión ", previa audiencia de la organización titular, "

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

19) Para reemplazar en el artículo primero transitorio el guarismo "dos" por "cuatro".

20) Para reemplazar los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, por los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto transitorios:

"Artículo segundo.- Las embarcaciones artesanales que, a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, operen según lo autorizado al buzo, aquellas que registren desembarque de recursos bentónicos o aquellas que se encuentren consignadas en la declaración de desembarque de la organización asignataria de un área de manejo serán reconocidas de oficio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Servicio como embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal para la región que corresponda.

Los buzos que cuenten con inscripción en recursos bentónicos podrán



inscribir su embarcación como bentónica, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el artículo 52 de la presente ley o la normativa que la reemplace.

En todo caso, aquellos pescadores artesanales que, a partir de la fecha de publicación de la resolución N° 3.115 de 2013 de la Subsecretaría y que por efecto de una sustitución hubiesen perdido pesquerías de peces o crustáceos que tenían previamente inscritas, podrán requerir al Servicio la reposición de la inscripción de las mismas, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Suspéndese por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la recepción de solicitudes y la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, para todas las pesquerías bentónicas. Se exceptúan de esta disposición los casos en que existan vacantes disponibles o se declaren pesquerías bentónicas de pequeña escala.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio deberá establecer la nómina de pesquerías artesanales de pequeña escala de conformidad al artículo 50 A y el registro de embarcaciones bentónicas.”.

21) Para suprimir el artículo quinto transitorio.



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo





Informe Financiero Complementario
Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Pesca y
Acuicultura en el ámbito de los Recursos Bentónicos
Boletín 12.535-21

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°100-370) modifican el Proyecto de Ley referido, el cual modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos. El principal contenido de las indicaciones es el siguiente:

- i) Se agrega el término "extraer" en la definición de la actividad pesquera y "extracción" en la definición de veda.
- ii) Se suprime la norma que regula los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos.
- iii) Se modifican los conceptos "acción de manejo" y "barroteo" propuestos en el proyecto de ley.
- iv) Se elimina la prohibición del barroteo como forma de extracción de algas.
- v) Se suprime la posibilidad de que la Subsecretaría de Pesca pueda fijar de manera individual los criterios y límites de extracción por períodos determinados.
- vi) Se indica que podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones.
- vii) Se establece que la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen, en el caso de pesquerías artesanales de pequeña escala la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.
- viii) Se realiza un cambio respecto a la obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio la nómina de socios o directiva; pasa de al menos una vez al año a cada vez que se produzca una modificación.
- ix) Se agrega que el reglamento que regula el funcionamiento de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos deberá regular también los



- requisitos y procedimientos de caducidades de los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos y las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.
- x) Se agrega el deber de información a los centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales.
 - xi) Se modifica la norma que sanciona con multa la extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en transgresión a la normativa que rige tal medida de administración.
 - xii) Se reemplaza el procedimiento por el cual es declarada una caducidad de los planes de manejo, estableciendo que, para declarar la caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo, se requiere previa audiencia de la organización titular.
 - xiii) Se realizan cambios en disposiciones transitorias de adecuación para la entrada en vigencia de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a la naturaleza de las indicaciones, estas **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, N°216 de 2018, N°50 de 2019 y N°4 de 2020.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los Recursos Bentónicos.
- Minuta financiera para propuesta de Proyecto de Ley de recursos bentónicos. Subsecretaría de Pesca y Agricultura, julio de 2022.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 120GG

I.F. N°122 / 02.08.2022
I.F. N°004 / 06.01.2020

I.F. N°050 / 09.04.2019
I.F. N°216 / 23.11.2018



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Visado Subdirección de Presupuestos:

